

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece una veda en todo el territorio nacional para la captura de:

- a) Lambí (Strombus giga en su estado adulto)
- b) Cotorrón (Strombus gigas en su estado pre-adulto)
- c) Futay (Strombus gigas en su estado juvenil)

Esta veda estará vigente por dos (2) años a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 2.- Queda prohibido el tráfico y comercialización y pesca de la carne de lambí durante los dos (2) años que dure esta veda.

ARTICULO 3.- Toda violación a los términos del presente decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 167 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, sin exceptuar que los daños que se produzcan al medio ambiente sean objeto a considerar por los Artículos 169 y siguientes, sobre Responsabilidad Civil que señala dicha ley.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda encargada de dar cumplimiento al presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 800-02 que integra el Comité Nacional el Hombre y la Biosfera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 800-02

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha asumido el compromiso de aplicar el programa el Hombre y la Biosfera (MAB), para lo cual creó y reestructuró el Comité Nacional MAB mediante los Decretos No. 135-92, del 29 de abril de 1992 y No. 322-98, del 25 de agosto del 1998, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la estructura del Comité Nacional MAB amerita una adecuación con los cambios que se han experimentado en el ámbito institucional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Comité Nacional el Hombre y la Biosfera (MAB) estará integrado por los siguientes miembros:

- 1.- El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
- 2.- El Secretario de Estado de Cultura
- 3.- El Director del Jardín Botánico Nacional
- 4.- El Director del Parque Zoológico Nacional
- 5.- El Director del Museo del Hombre Dominicano
- 6.- El Director del Museo Nacional de Historia Natural
- 7.- El Director del Acuario Nacional

PARRAFO.- El Presidente y los demás miembros de dicho Comité Nacional podrán hacerse representar por funcionarios calificados de sus respectivas instituciones.

ARTICULO 2.- Este decreto modifica y deroga en todas sus partes el Decreto No. 619-01, de fecha 12 de junio del 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 801-02 que prohíbe la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales salvajes de la fauna silvestre, así como la recolección de sus huevos, nidos y plumas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 801-02

CONSIDERANDO: Que el Artículo 140, de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, prohíbe la caza, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico de las especies amenazadas o envías de extinción.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 142, de la Ley No. 64-00, establece que a efecto de resguardar la diversidad biológica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá: 1) Establecer sistema de veda; 2) Fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna; 3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 142, de la Ley No. 64-00, señala que la captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

CONSIDERANDO: Que la fauna silvestre del país, la cual es patrimonio de todos los dominicanos, tiene un inestimable valor cultural, científico, económico y recreativo, por lo que es responsabilidad preservarla para beneficio de la presente y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que la disminución y desaparición de las especies silvestres es siempre la consecuencia del impacto negativo que provoca en el equilibrio ecológico la destrucción del hábitat y la cacería indiscriminada y sin control que efectúan cazadores desaprensivos, lo que agudiza la situación de peligro de extinción en que se